

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DEL AÑO 2022

| PROCESO | RADICACIÓN | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA | AUTO |
|--|------------|------------------------------------|----------------------------|------------|-------------------------|
| PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS DE MENOR DE EDAD | 2021-00235 | NATALI TATIANA COLORADO MOLINA | DUVAN FELIPE OSORIO RUALES | 08/02/2022 | ADMITE DEMANDA |
| JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL | 2021-00250 | LUZ ANGELA CALDONO SOLANO | N/A | 08/02/2022 | RECHAZA POR NO SUBSANAR |
| MONITORIO | 2021-00263 | HARLEM SONIA SANCHEZ GARZON | N/A | 08/02/2022 | RECHAZA POR NO SUBSANAR |
| PERTENENCIA | 2021-00297 | MARLENE CUADROS BARONA | ILIANA MARICEL BARONA ARCE | 07/02/2022 | INADMITE DEMANDA |
| EJECUTIVO SINGULARES | 2019-00106 | BANCO BANCAMIA | N/A | 07/02/2022 | DECRETA MEDIDAS |
| DIVISION MATERIAL DE BIEN COMUN | 2018-00033 | MARIO NAMUR LEDESMA | IVAN DELESMA ARAGON Y OTRO | 01/02/2022 | ACCEDE A DESARCHIVO |
| REIVINDICATORIO DE DOMINIO | 2016-00128 | JONATHAN ORTIZ BONILLA | GUILLERMO GUERRERO | 01/02/2022 | ACCEDE A DESARCHIVO |
| PROCESO PENAL - HURTO CALIFICADO | 408 | SOLICITANTE: EDGAR MARINO CASTILLO | | 01/02/2022 | ACCEDE A DESARCHIVO |

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS DE MENOR DE EDAD propuesta por NATALI TATIANA COLORADO MOLINA a través de apoderada judicial, en contra de DUVAN FELIPE OSORIO RUALES, con escrito de subsanación presentado oportunamente. Se deja constancia que no corrió término desde el 17 de diciembre por día del Poder Judicial, y desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero del año 2022, por vacancia judicial.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS
RADICACION N° 2021-00235-00
Auto Interlocutorio N° 118

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, ocho (08) de febrero del (2.022)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

08 DEL 11/02/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede esta judicatura a realizar el estudio preliminar de la demanda, determinando que la misma cumple con los preceptos contenidos en los art. 82, 90 y 390, 391 Y 392 del Código General del Proceso, ya que el apoderado aportó el acta de conciliación del 09 de agosto del año 2017. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS DE MENOR DE EDAD propuesta por NATALI TATIANA COLORADO MOLINA a través de apoderada judicial, en contra de DUVAN FELIPE OSORIO RUALES.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Verbal Sumario, contenido en el Artículo 390 numeral 3º y siguiente del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada el contenido de este auto, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se **CORRE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles**, según el artículo 391, a fin de que la conteste si lo estima pertinente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y anexos allegados con ésta, o en su defecto, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por LUZ ANGELA CALDONO SOLANO la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció, y no fueron corregidas las deficiencias anotadas. Se deja constancia que no corrió término desde el 17 de diciembre por día del Poder Judicial, y desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero del año 2022, por vacancia judicial.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICACION N° 2021-00250-00
Auto Interlocutorio N° 117

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, ocho (08) de febrero del (2.022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

08 DEL 11/02/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por LUZ ANGELA CALDONO SOLANO por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente proceso MONITORIO propuesto por HARLEM SONIA SANCHEZ GARZON la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció, y no fueron corregidas las deficiencias anotadas. Se deja constancia que no corrió término desde el 17 de diciembre por día del Poder Judicial, y desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero del año 2022, por vacancia judicial.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

MONITORIO
RADICACION N° 2021-00263-00
Auto Interlocutorio N° 115

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

08 DEL 11/02/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, ocho (08) de febrero del (2.022)

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso **MONITORIO**, mediante apoderado judicial, en contra de MONICA MARIA CADAVID SALAZAR por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por MARLENE CUADROS BARONA, mediante apoderado judicial en contra de ILIANA MARICEL BARONA ARCE. Se deja constancia que no corrió término desde el 17 de diciembre por día del Poder Judicial, y desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero del año 2022, por vacancia judicial.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA

RADICACION N° 2021-00297-00

Auto Interlocutorio N° 114

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua – Valle, siete (07) de febrero del año de 2.022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

08 DEL 11/02/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda encontrando con ella las siguientes falencias:

De la revisión de los anexos que si fue posible conocer su contenido, se pudo observar que fueron presentados efectivamente el certificado de tradición y el certificado especial, sin embargo se observó que se puso de presente un recibo de impuesto predial donde se advierte el valor del avalúo catastral, primero data del año 2020, y segundo, no es el documento idóneo.

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V), en recurso de alzada, mediante auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 se pronunció frente al requisito del avalúo catastral para establecer la cuantía en un proceso de pertenencia, en el cual se allegó el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querrela”

“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite”

(...) “Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través

del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”

Conforme a lo dicho, el apoderado deberá aportar **o el Certificado catastral que emite el IGAC, o el certificado catastral que emite la oficina de catastro de este municipio** debidamente actualizado para efectos de establecer la cuantía.

En cuanto a las notificaciones de la parte demandada, el apoderado deberá tener en cuenta que si hará uso de la notificación electrónica de que trata el Decreto 806 de 2020, ello deberá ajustarlo a tales lineamientos, pues no basta solo con informar que la dirección electrónica de la demandada fue proporcionada por su apoderada en un proceso del año 2017, del cual no se puede constatar su vigencia para tales efectos:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo tanto, debe acogerse a lo dispuesto en el artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al igual que lo dispuesto en los siguientes artículo 3, 4, 5, 6, 8, 10 en lo que respecta a la presentación de la demanda, las notificaciones y el traslado a los demandados.

En consecuencia de todo lo anterior, no es claro para ésta judicatura el planteamiento de la demanda que hizo la apoderada, y por tanto, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por MARLENE CUADROS BARONA, mediante apoderado judicial en contra de ILIANA MARICEL BARONA ARCE.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ELIBARDO SANDOVAL PRADO con CC. 16.673.379 de Cali y T.P. 52.500 DEL C.S DE LA J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

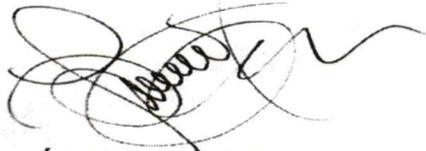
El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por MARIO NAMUR LEDESMA ARAGON, quien solicita desarchivo del presente asunto.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

DIVISION MATERIAL
RADICACIÓN N° 2018-00033-00
Auto Sustanciación N° 037

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., primero (01) de febrero del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

8 del 11/02/22

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto. En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, contará con el término de un mes para que la petente realice las gestiones para lo cual elevó solicitud, luego de lo cual el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente, pues este no puede quedarse indefinidamente en los anaqueles de la secretaría. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

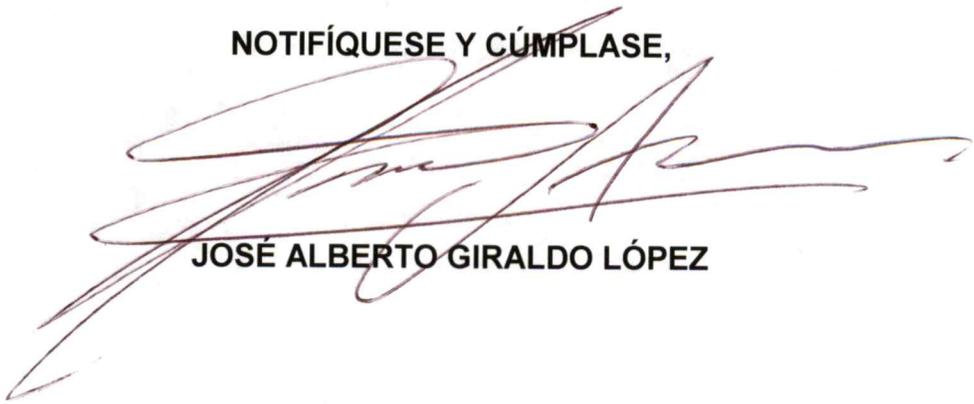
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por MARIO NAMUR LEDESMA ARAGON, para que realice las gestiones a que haya lugar.

SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO de UN MES contados a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su caja de archivo de OCTUBRE 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por LUIS FERNANDO DELGADO LOAIZA, quien solicita desarchivo del presente asunto.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2016-00128-00
Auto Sustanciación N° 038

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., primero (01) de febrero del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

8 del 11/02/22

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto. En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, contará con el término de un mes para que la petente realice las gestiones para lo cual elevó solicitud, luego de lo cual el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente, pues este no puede quedarse indefinidamente en los anaqueles de la secretaría. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

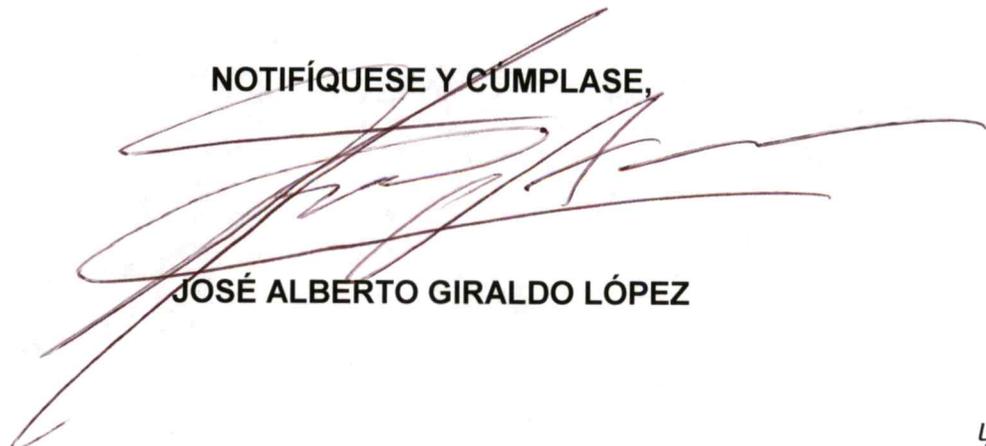
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por LUIS FERNANDO DELGADO LOAIZA, para que realice las gestiones a que haya lugar.

SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO de UN MES contados a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su caja de archivo de OCTUBRE 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

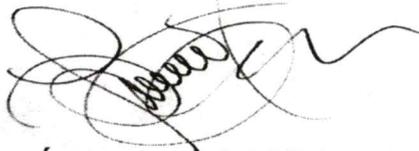


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por EDGAR MARINO CASTILLO, quien solicita desarchivo del presente asunto.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

HURTO CALIFICADO
RADICACIÓN N° 0408
Auto Sustanciación N° 039

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., primero (01) de febrero del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
8 del 11/02/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto. En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, contará con el término de un mes para que la petente realice las gestiones para lo cual elevó solicitud, luego de lo cual el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente, pues este no puede quedarse indefinidamente en los anaqueles de la secretaría. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

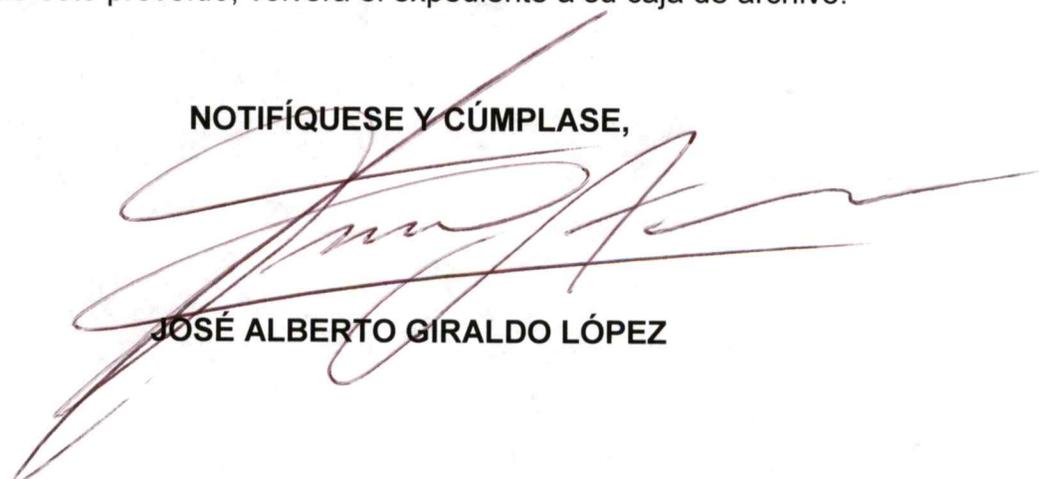
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por EDGAR MARINO CASTILLO, para que realice las gestiones a que haya lugar.

SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO de UN MES contados a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ